

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós. -

Proceso: VERBAL –Cobro Seguro de Vida-
Demandante: **LUDY EYNNY CERQUERA**, en representación de su
menor hijo JANS ALAN DAVID PEREA CERQUERA
Demandada: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**,
representada por FRANCISCO MANUEL SALAZAR
GÓMEZ
Cuaderno: No. 1 –Principal- Digital
Radicación: 2022-00324-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0681.-

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Hecho el estudio preliminar se advierte que el poder conferido no cumple los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, no tiene presentación personal del poderdante, y si la parte actora lo que pretende es que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, tampoco reúne los requisitos allí estipulados, en cuanto a lo que tiene que ver con la remisión de dicho poder desde la dirección de correo electrónico de la poderdante.

Igualmente, no se allegó la prueba de la conciliación prejudicial (Num. 7 art. 90 del C.G.P., en concordancia con el art. 621 ibídem).

En caso de subsanarse la demanda respecto de los dos párrafos anteriores, deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, y el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,

D I S P O N E:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo considerado en este proveído.
- 2.-** La parte actora deberá subsanar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, contados después de la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.
- 3.-** Si fuere subsanada la demanda, deberá ser presentada integralmente, es decir; todo el libelo demandatorio con las correcciones a que se hizo referencia, sin que sea necesario allegar los anexos que ya obran en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad88b71c50bf7054f2d99f9dc4650cb59eb431b14c79f6d62e7543fac5af872**

Documento generado en 24/10/2022 07:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: **VERBAL –Responsabilidad Civil Extrcontractual-**
Demandantes: **YUBERNEY RAMOS RAMOS Y OTROS**
Demandados: **OSCAR MAURICIO CUÉLLAR HURTADO Y OTROS**
Radicación: 2016-00382-00, Folio 477, Tomo 26

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.-

Cumplida como se encuentra la actuación en este asunto, el juzgado de conformidad con lo normado en el inciso quinto del artículo 122 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ORDENAR el archivo del proceso de la referencia, por actuación cumplida, previa desanotación del libro radicador y el sistema.

Notifíquese.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c05ed58097386303a481cf97ef70b82b737695eff5bc568d49188739f0a0d58**

Documento generado en 24/10/2022 07:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>